

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Postal respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1862.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 3 del actual, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dijo en día de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens:

«Excmo. Sr.: En el curso del segundo mes de un embarazo ha tenido S. M. la Reina (q. D. g.) un aborto, que ha exigido se le practique pequeña operación con resultado satisfactorio.»

Y en el día de hoy me dice:

«Excmo. Sr.: El Profesor Excelentísimo Sr. D. Sebastián Recasens me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado satisfactorio; ha pasado el día sin fiebre alguna.

Lo que de Orden de su S. M. el Rey (q. D. g.), tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritoria, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Ple-

no de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en periodo de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concertar bases de carácter internacional que establezcan un régi-

men de coordinación entre las economías, de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa, Alejandro Roselló, Diego Muñoz Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de Octubre de 1919.

Art. 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Art. 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Art. 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio, a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa. — El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló. — El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo. — El Ministro de Marina, José María Chacón. — El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno. — El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo. — El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella. — El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del 4).

EXPOSICION

SEÑOR: En 6 de Noviembre de 1914, el Gobierno de V. M., recogiendo los generales clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto se sentaba como principio fundamental la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que habrían de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la ley a la inspección del trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 3 de Julio de 1916, el Gobierno de V. M., reprodujo también ante el Congreso este proyecto de ley, y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la adición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó a ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera y que el proyecto por dos veces sometido al examen de Comisiones parlamentarias, está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demorarse por más tiempo esa reforma que afecta a tan trascendentales intereses de carácter higiénico y social y se decide a proponer su implantación a V. M. mediante un proyecto de Real decreto que somete a su Soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto está formado con el proyecto de ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, a las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su soberana apro-

bación el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Alvaro de Figueroa, Alejandro Roselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y pesadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conformes al art. 7.º de la ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el art. 1.º:

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general o de necesidad pública y en caso de suministro a la fuerza armada.

Art. 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de Reformas sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas sociales.

Art. 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Art. 6.º Un ejemplar, por lo menos de este Decreto, se colocará en sitio visible del local o locales del esta-

blecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 7.º Las infracciones a este Decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este Decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento, interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del 4)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Electricidad.

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente autorización otorgada a D. Valentín Ruiz Senén, como Director gerente de la Sociedad anónima «Unión Eléctrica Madrileña», para cruzar con una línea eléctrica aérea de alta tensión, el camino vecinal de Valdemoro a la carretera de Arroyo Molinos a Ciempozuelos, en su kilómetro 1, y la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón, en el hectómetro 1 del kilómetro 4.

Madrid, Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

Vistos el expediente y proyecto sobre autorización a D. Valentín Ruiz Senén, como Director gerente de la Sociedad anónima «Unión Eléctrica Madrileña», para cruzar con una línea aérea de transporte eléctrica de alta tensión (30.000 voltios), desde Valdemoro a Aranjuez, el camino vecinal de Valdemoro a la carretera de Arroyomolinos a Ciempozuelos a Griñón en el hectómetro 1 del kilómetro 4;

Resultando que acerca de la instancia del peticionario de 7 de Noviembre de 1918 y del proyecto presentado, suscrito en igual fecha por el In-

geniero D. Rafael Cerezo, emitió informe el Ingeniero encargado en la Jefatura de Obras públicas del referido camino vecinal a cargo de la misma, manifestando en lo que a dicho camino se refiere que no había dificultad alguna en autorizarlo siempre que se cumplieran las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1913 y 3 de Mayo de 1916, concediéndose un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la concesión para la tramitación de las obras;

Resultando que la Comisión provincial, en informe de fecha de 24 del corriente, propone se autorice el cruzamiento de la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón en el hectómetro 1 del kilómetro 4, con las condiciones que especifica para el mismo.

Visto el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, que confiere a los Gobiernos civiles la facultad de otorgar las peticiones de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales, cuando el informe de la Jefatura a cuya demarcación corresponde se halle de conformidad con lo solicitado; y visto además el Real decreto de 26 de Abril de 1918 que confirma esta delegación de facultades del Ministerio de Fomento a los Gobiernos civiles, entendiéndole además al otorgamiento de concesiones de líneas eléctricas,

He resuelto autorizar a D. Valentín Ruiz Senén, como Director gerente de la Sociedad anónima «Unión Eléctrica Madrileña», para cruzar con una línea aérea de transporte eléctrica a alta tensión (30.000 voltios) desde Valdemoro a Aranjuez, el camino vecinal de Valdemoro a la carretera de Arroyo Molinos a Ciempozuelos en su kilómetro 1 y la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón en el hectómetro 1 del kilómetro 4, siempre que dichos cruzamientos se efectúen con arreglo al proyecto presentado de fecha 7 de Noviembre de 1918, autorizado por el Ingeniero D. Rafael Cerezo, en el que se cumplen las condiciones de las Reales órdenes de 4 de Julio de 1913 y 3 de Mayo de 1916, y se observen además por la entidad peticionaria las condiciones siguientes:

1.º El plazo de ejecución de las obras de ambos cruzamientos será el de dos meses, contados desde la fecha en que se comunique a la Sociedad peticionaria esta autorización.

2.º Una vez terminadas las obras y antes de que sean puestos en servicio los referidos cruzamientos, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de las carreteras provinciales de la Diputación, a fin de que se proceda al debido reconocimiento por la primera, del cruce del camino vecinal citado y por el servicio técnico de la Diputación del cruce de la carretera provincial.

3.º Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para todas las de su clase.

Madrid, 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Leopoldo Romeo.

(A.—241)

Octava Inspección de Montes

Distrito forestal de Madrid

Subasta de resinas

El día 17 de Abril, a las doce de su mañana, se celebrará simultáneamente

en las oficinas del distrito forestal, calle de Juan de Mena, núm. 25, y en las Casas Consistoriales de Robledo de Chavela, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 3.093 pinos, para resinación durante cinco años, en el monte de La Almenara, bajo el tipo de tasación cada año, de 1.546'50 pesetas.

La subasta que ha de celebrarse en el Distrito forestal, será presidida por el Ingeniero Jefe, o quien haga sus veces, y la que se celebre en Robledo de Chavela, por el Alcalde, debiendo verificarse ésta con sujeción a las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, en dichas oficinas y Secretaría del Ayuntamiento del indicado pueblo de Robledo de Chavela.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 77'33 pesetas en la Caja general de Depósitos o Depositaria del Ayuntamiento del referido pueblo de Robledo de Chavela, para optar al repetido aprovechamiento.

Madrid, 2 de Abril de 1919.

El Inspector general,
Campos.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, en... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 3.093 pinos, para resinación en el monte «La Almenara», de Robledo de Chavela, se comprometo a su adquisición, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (se consignará en pesetas y céntimos, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente):

(E. 153)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid

APÉNDICE NÚMERO 38.

Capítulo 9.º—Artículo 4.º

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas, y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Diposiciones generales.

Primera. El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le concede el art. 6.º, apartado e) de la Ley de 12 de Junio de 1911, y el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 6 de Septiembre de 1918, acuerda exigir, durante el año 1919, un arbitrio sobre las bebidas espirituosas y espumosas y sobre los alcoholes.

Segunda. El arbitrio recaerá sobre todo el consumo que se haga de las expresadas especies, dentro del término municipal.

Tercera. El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas para el consumo del municipio de Madrid. Se entenderá expedida para el consumo de esta Capital, toda introducción en su término municipal no declarada con destino a fábrica o

depósito concedido, y toda salida de fábrica, bodega, lagar o depósito autorizado, que no vaya destinada con las formalidades de ordenanza afuera del término municipal o a otra fábrica, lagar bodega o depósito de productos gravados.

El hecho de consumir las especies en el local de fabricación o depósito, no excluye la consideración del acto como salida.

Cuarta. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

En su consecuencia, los dueños de fábricas, bodegas, lagares, y los almaceneros, vendedores y traficantes, y en general, toda persona que el día 1.º de Abril de 1919, tenga en su poder, en el término municipal, alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, están obligados a presentar a la Administración municipal, durante el día siguiente, la declaración correspondiente, extendida en el modelo impreso que le será facilitado gratuitamente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante el término de noventa días, en los impresos que también se facilitarán por la Administración municipal.

Quinta. La Administración municipal comprobará las declaraciones, y tratándose de domicilios particulares, en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo anuncio, con veinticuatro horas al menos de antelación, para que el declarante, por sí o por persona que le represente, presencie la operación.

Sexta. Quedan excluidos de reconocimiento, aforo y adeudo.

a) Los edificios de las Embajadas y Misiones de los estados extranjeros y los domicilios particulares del personal adscrito a ellas, y que posean la nacionalidad del estado respectivo.

b) Los edificios de los Consulados, a cargo de Cónsules o de Agentes consulares, Súbditos del estado respectivo, y los domicilios particulares de dichas personas.

Ambos privilegios se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad y sólo serán anulados por falta de ella, previa declaración del Gobierno.

c) Los domicilios particulares, siempre que no excedan las existencias de un tercio de hectolitro en cada uno.

Séptima. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias para la obtención de aquéllas, están obligados a declarar a la Administración municipal diez días antes de comenzar en sus operaciones en este Municipio, la clase de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análogas declaraciones deberán producir anualmente el día 1.º de Abril los interesados establecidos en el término.

Octava. Están directamente obligados al pago del arbitrio, los que realicen en acto que dé lugar al deber de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) El dueño de las especies gravadas, excepto cuando se probase que le fueron hurtadas o robadas. Los dueños no pueden beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia estarán sujetos al pago aun en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyera al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, fuera del término o a depósito autorizado.

Novena. Serán objeto de arbitrio, las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los licores; y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Décima. Están exentos:

1.º Los alcoholes desnaturalizados.

2.º Los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven las marcas del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

3.º Las introducciones que se efectúen en esta Capital hasta dos litros de las especies gravadas, siempre que constituyan por la clase y volumen del envase, muestras comerciales, y los restos de provisión personal contenidos en botellas descorchadas u otro envase no comercial.

4.º Las especies gravadas como elemento simple que sirvan de primeras materias para la producción de otras sujetas al arbitrio en fábricas o bodegas, legalmente establecidas y matriculadas.

Undécima. Para los efectos de esta ordenanza, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquéllos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna substancia extraña a la destilada, ni en el acto de su elaboración, ni con posterioridad a ésta, o que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquéllos a los que se ha mezclado una substancia extraña, que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos, por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica, que se llamará *Aguardientes compuestos y Licores*.

Cuando no se haga mención especial en esta ordenanza, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol, propiamente dicho, como a los aguardientes de todas clases.

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros, se considerará como una continuación de las destilaciones.

Duodécima. El tipo de gravamen será:

Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, el chacolí, la

sidra y demás vinos de fruta y la cerveza, 10 pts. Hl.

Los alcoholes, aguardientes neutros, y los compuestos destinados a la bebida; los licores y la perfumería a base de alcohol, 20 pts. Hl.

Trece. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles, y no están sujetas a devolución.

Únicamente procederá la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudiera consumirse o hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en este término municipal.

CAPITULO II

FORMA Y REGLAS DE EXACCIÓN

Catorce. La forma de exacción del arbitrio será:

a) La de *fiscalización administrativa* para las introducciones en el término municipal de especies gravadas, con destino al consumo público.

b) La de *intervención administrativa* para los locales en que se fabriquen o rectifiquen aguardientes y alcoholes neutros de todas clases, los de aguardientes compuestos y licores, los lagares, las bodegas de vinos compuestos para el consumo interior, las fábricas de cervezas, vermouths, sidra o chacolí, y las de perfumería.

c) La de *inspección administrativa* para los locales de fabricación de alcohol desnaturalizado, las de colores y barnices, las bodegas de vinos compuestos con destino exclusivo a la exportación; y para los depósitos concedidos a comerciantes en especies gravadas.

Quince. El adeudo de las introducciones para el consumo, habrá de hacerse en fieltos interiores y en las oficinas que se establezcan cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la población para el adeudo de las especies, cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fieltos interiores.

El reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas, se verificará en lugares interiores y estarán separados de los fieltos.

Diez y seis. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la Capital, en el impreso que se facilitará para producir a la vez la determinación de omisión y rectificación, aforo y adeudo.

La misma declaración deberán efectuar los dueños acreditados de las fábricas y depósitos concedidos, por las especies gravadas que destinen a sus labores o depósitos de exportación y venta en el término de Madrid, debiendo presentar para la toma de razón, la *guía* de la Dirección de Aduanas y dar aviso escrito previo a la Administración municipal de la introducción de especies de que se trate y del fieltos por donde ha de efectuarse.

Diez y siete. La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal de fieltos y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios, sino en el caso de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencia en más de un 5 por 100 de la declarada.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta al

adeudo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, sin que pueda exceder del costo del servicio.

Diez y ocho. Toda persona que penetre en esta capital, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por el agente del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fieltos interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fieltos interior o en los lugares habilitados al efecto.

Diez y nueve. La circulación de las especies gravadas para dirigirse a los fieltos interiores u oficinas habilitadas, sólo podrá verificarse por las vías que conducen directamente a los fieltos interiores.

La de las especies en tránsito y las introducidas o declaradas para las fábricas o depósitos autorizados, tampoco será libre, debiendo conducirse por las vías que señale la hoja de ruta que se entregará a la entrada.

Veinte. Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios, se presenten a recogerlas y a declararlas.

CAPITULO III

TRÁNSITOS

Veintiuna. Las especies que atraviesen la población para dirigirlas a otra no adeudarán arbitrio, pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a *guía* de ruta desde el punto de entrada al de salida de la capital.

Veintidós. Las especies en tránsito que pernocten en Madrid, serán reconocidas a la entrada y a la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

En este caso, y cuando circulen fuera de las horas de despacho, los conductores darán aviso escrito a cualquiera de los Inspectores en servicio, y en su defecto a la autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Veintitrés. Los que conduzcan especies en tránsito por la población, no podrán venderlas, sin previa comparecencia en el fieltos de entrada, para el aforo y adeudo correspondiente o para la intervención si fueran destinadas a fábrica o depósito concedido.

Veinticuatro. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen la población sin haber obtenido hoja de tránsito, incurrirán en la penalidad que señala la base 83, caso 5.º

CAPITULO IV

FÁBRICAS INTERVENIDAS.—FÁBRICAS DE ALCOHOLES.

Veinticinco. Son aplicables a estas fábricas las disposiciones de los capítulos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1908, para la ejecución de la Ley sobre la renta de alcohol, en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los locales de dichas industrias; cantidad y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposición de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funcionamiento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobacio-

nes, en cuanto no contradiga lo que expresamente se determina en esta ordenanza, con respecto a la obtención, circulación, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas al arbitrio y de las primeras materias, también gravadas.

Veintiséis. Las fábricas que con arreglo a la base 14 quedan sometidas al régimen de *intervención administrativa*, deberán reunir las condiciones que señala el capítulo IV del Reglamento vigente para la renta del alcohol.

Veintisiete. Los interesados deberán dar parte a la Administración municipal con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fabricación, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de los locales y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración presentada.

Veintiocho. Dispuesto por la base 3.ª de esta Ordenanza, que la introducción de las primeras materias gravadas se verificará sin previo adeudo, los fabricantes deberán solicitar el depósito para los productos gravados, quedando las fábricas intervenidas.

Veintinueve. Los fabricantes de alcoholes gravados entregarán diariamente al Interventor municipal, a hora convenida, un boletín en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas a la destilación.

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes o alcoholes obtenidos de la destilación.

3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor municipal dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Treinta. Los dueños de las fábricas intervenidas, se obligan a permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración municipal a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos y libros de contabilidad de la industria, que reclamen y los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Treinta y una. Los fabricantes están obligados a dar a la Administración municipal cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Treinta y dos. A cada fábrica se llevará por la Administración municipal una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Treinta y tres. Consideradas las fábricas como depósitos, están sujetas a reconocimientos y aforos de comprobación.

Treinta y cuatro. Podrán los interesados traspasar, extraer o dar al consumo de la localidad las primeras materias o los productos elaborados con sujeción a las reglas dadas para los depósitos.

Treinta y cinco. Mensualmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística y comprobación de entradas y salidas.

Treinta y seis. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Treinta y siete. Las comprobaciones y balances para el adeudo del arbitrio se verificarán, por punto general, teniendo en cuenta los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del Tesoro.

A este efecto, la Dirección general de Aduanas facilitará a los funcionarios municipales, especialmente nombrados para este servicio, cuantos antecedentes soliciten para liquidar y exigir el arbitrio de los obligados.

Recíprocamente, la Administración municipal facilitará a la Dirección general de Aduanas y a los funcionarios de este ramo, afectos a la renta del alcohol, todos los datos y antecedentes que reclamen sobre introducciones y salidas de fábricas y depósitos de primeras materias gravadas o de productos elaborados.

FÁBRICAS DE CERVEZAS

Treinta y ocho. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de cien litros, y se hará cargo a las mismas por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, a excepción de las botellas.

CAPÍTULO V

FÁBRICAS INSPECCIONADAS. — FÁBRICAS DE ALCOHOL DESNATURALIZADO.

Treinta y nueve. Para las fábricas de elaboración de alcohol desnaturalizado se aplicarán para su investigación, las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo VII del Reglamento de la renta del alcohol.

Bodegas para la crianza o beneficio de vinos para la exportación.

Cuarenta. Los dueños de las bodegas o depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente a la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino a la exportación, quedan sometidos al régimen de inspección administrativa, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados a su depuración y mejoramiento, no pudiéndose por tanto, verificar aforos de comprobación en éstos.

Para que las bodegas o depósitos puedan ser comprendidos en la excepción anterior, es indispensable:

1.º Que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de contribución industrial, en concepto que les habilite para el ejercicio de la expresada industria.

2.º Que no destinen las existencias de sus bodegas o depósitos al consumo de Madrid, hecha excepción del que se haga en su casa-habitación, y el que verifiquen dentro de las bodegas los operarios de ellas; y

3.º Que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor, ni con otros edificios.

Cuarenta y una. Toda entrada o salida de vino, aguardiente o vinagre, en los expresados establecimientos, habrá de tener lugar previo aviso por es-

crito a la Administración, la cual estará obligada a autorizarla con su intervención, si lo creyese oportuno, siempre que haya de tener lugar en las horas reglamentarias de despacho establecidas.

Cuarenta y dos. Los dueños de estos depósitos están obligados a satisfacer el arbitrio según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas, y por el que tenga lugar en su casa-habitación.

Cuarenta y tres. Los dueños de estos depósitos presentarán a la Administración municipal, al principio de cada año económico, una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquél anualmente para cada uno en treinta litros como mínimo.

Cuando los dueños de depósitos o bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito a la Administración, satisfaciendo a la misma la diferencia de los derechos, graduada en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

Cuarenta y cuatro. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa-habitación, se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá expedirse por escrito para conducir la especie desde la bodega o depósito al punto de consumo.

Cuarenta y cinco. Los dueños de depósitos o bodegas, que no faciliten a la Administración, dentro de los plazos que ésta les fije y que no podrá ser menos de ocho días, las relaciones de que trata la base 4.ª, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Cuarenta y seis. Los dueños de bodegas o depósitos que sin haber dado a la Administración el aviso a que se refiere la Base 4.ª verificasen en ellos introducciones o extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor del doble derecho correspondiente a la cantidad extraída y perderán la excepción que en favor de estos depósitos se establece por el presente Capítulo, quedando sujetos a las reglas fiscales de los depósitos en general.

Si la cantidad introducida o extraída fuese para el consumo de su casa habitación en Madrid y hubiese omitido parte a la Administración, la multa consistirá en el valor de la especie y el doble derecho, perdiendo además los beneficios de la excepción que se concede.

El dueño de depósito o bodega que en las relaciones juradas a que se refiere la Base 4.ª, cometiese omisión o inexactitud en el número de operarios o dejase de dar parte en el caso a que se contrae la Base 4.ª, párrafo 2.º, perderá así mismo el derecho a la excepción para su depósito e incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiese la omisión, a más de hallarse obligado a pagar dicha suma.

Cuarenta y siete. No están comprendidos en la excepción que se concede a los almacenes o depósitos de vinos ya depurados y en estado de ser dedicados a la especulación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien estén anejos a las bodegas o en edificios separados.

Comerciantes en alcoholes y licores

Cuarenta y ocho. Los comerciantes que sin tener depósito concedido, expendan alcoholes o aguardientes neutros, aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el arbitrio satisfecho.

Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán dichos industriales en dos grupos.

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se consideran como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros estando para ello facultados por el reglamento de la contribución industrial, menos los farmacéuticos; y b) Los que vendan aguardientes neutros o compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior a 16 litros sin embotellar, o de una caja de doce botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción podrán realizar ventas para fuera del casco de la población de Madrid en cantidades inferiores a dichos tipos.

Los comprendidos en la tarifa 1.ª clase primera, epígrafe 3, pueden vender además exclusivamente en botellas precintadas desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado, pueden simultáneas la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como *detallistas* todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor o detalle, aguardientes neutros o compuestos y licores o alcohol desnaturalizado.

Cuarenta y nueve. Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Solicitar su inscripción en el registro abierto en el Ayuntamiento, justificando hallarse inscripto en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

2.º Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

3.º Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias al Inspector municipal del arbitrio a cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

4.º Expedir *ventas* para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que está facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3 y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria a la Administración municipal.

5.º Llevar un libro debidamente habilitado por la Administración municipal que señala el Reglamento de la renta del alcohol.

6.º Dar cuenta a la Administración municipal de los rebajes que se propongan realizar, remitiendo el parte 24 horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto a rebajar y el grado a que ha de ser reducido.

Cincuenta. Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en el Ayuntamiento, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda a la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la Administración del arbitrio designados, a cualquier hora del día, para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan

de realizarse a los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración municipal en la que se deberán anotar: el cargo, las gúfas o vendís de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos, y en la data las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

Cincuenta y uno. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se vendan al por mayor o por menor alcoholes o aguardientes neutros o compuestos, se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se usen alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para suya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería o fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos o licores o esencias, ni con ningún local que tuviese comunicación interior o directa con dichas fábricas.

Cincuenta y dos. Tanto en los almacenes al por mayor, como en las tiendas al por menor, queda prohibido el embotellado y deberán conservarse con los precintos y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos en curso de expedición, un frasco, botella o envase de los usuales de cada producto o clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

Cincuenta y tres. Los almacenistas de aguardientes o alcoholes de producción extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor o detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

CAPITULO VI

DEPÓSITOS

Depósitos de fabricantes.

Cincuenta y cuatro. Se concede la constitución de depósito de las especies gravadas y de sus primeras materias gravadas, dentro de término de esta villa, a los dueños de fábricas de alcoholes y aguardientes compuestos y licores que lo soliciten, siempre que la producción exceda de diez hectolitros por campaña o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua y que esté matriculado en la Administración municipal para la intervención administrativa de la fábrica.

Cincuenta y cinco. Los dueños de fábrica podrán traspasar a otro depósito concedido y vender para el consumo de esta villa productos elaborados, previo aviso a la Administración municipal y demás requisitos que se señalan para los depósitos en general.

Depósitos de cosecheros.

Cincuenta y seis. Será concedido a los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito de las especies gravadas, siempre que aquéllas excedan de veinte hectolitros anuales de cada especie, pero a los labradores del término de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos y especies de cosecha propia.

Cincuenta y siete. También será concedido depósito a los que compren los frutos o los líquidos y soleras para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Cincuenta y ocho. El depósito se solicitará por escrito del Excmo. señor Alcalde, y se designará en la solicitud el local donde ha de establecerse.

La Alcaldía dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Cincuenta y nueve. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones de materias primeras, estén o no gravadas, que se hagan para estos depósitos, reconociendo y aforando las especies con el mayor cuidado. El total introducido en cada día, deberá firmarse por los respectivos interesados o por persona acreditada previamente en la Administración como especialmente autorizada por el dueño del depósito.

Sesenta. Terminadas las introducciones de uva, mosto, manzana u otras primeras materias, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí y sidra, por la mitad exactamente del peso de la uva y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción. Por las soleras, se cargará el décuplo de su volumen.

Estos cargos serán meramente provisionales pudiendo ser rectificadas por exigencia del Ayuntamiento o del industrial.

Sesenta y una. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expedidos para el consumo, los dueños de los depósitos, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste, se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos para la liquidación y pago del arbitrio.

El Ayuntamiento podrá exigir al dueño del depósito garantía personal o metálica en efectos del comercio.

Sesenta y dos. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio a la venta del vino, chacolí, sidra, etc., antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado a pasar por el cargo de la Administración sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Sesenta y tres. Las cantidades de aguardientes que se inviertan en el encabezado de vinos, se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento a la Administración.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes a todo el vino que elaboren y expendan para el consumo de Madrid, no están obligados a satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido, y a fin de evitar el doble pago, tienen derecho a licitar que se lleve otra cuenta por aguardiente o alcohol, como primera materia y por vino el botado.

Las cantidades de aguardiente y alcohol que se inviertan en el encabezamiento, serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda.

Los interesados darán aviso a la Administración para que intervenga estas

operaciones si lo estimare conveniente y para hacer las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Depósitos expendedores, especuladores y almacenistas.

Sesenta y cuatro. A los almacenistas, expendedores y especuladores de las especies gravadas, se concederá depósitos de éstas siempre que se camplan las condiciones siguientes:

1.º Que el local o edificio del depósito no tenga acceso por sus medianerías o testero, disponiendo de una sola puerta de entrada por vía pública y con sobrellave que se entregará a la Administración municipal.

2.º Que se pague la contribución industrial bajo uno de dichos conceptos; y

3.º Que el movimiento anual de entrada o de salida del depósito, exceda de cien hectolitros.

Sesenta y cinco. La Administración municipal podrá exigir a los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, con casa abierta en Madrid, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana, o una fianza en metálico, efectos de comercio o valores públicos.

Sesenta y seis. Se observarán las disposiciones que se establecen para los cosecheros, en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS DEPÓSITOS

Sesenta y siete. Los dueños de los depósitos están obligados a marcar, en parte visible de los envases o taras, las respectivas cabidas, con enumeración perfectamente clara.

Sesenta y ocho. Los dueños de fábricas y depósitos estarán obligados a llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias y otra de productos obtenidos, y los asientos se harán diariamente en los libros requisitados por la Administración municipal, teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

Sesenta y nueve. Los fieltos darán a la Administración central del arbitrio, parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Setenta. Para que sean de abono en las cuentas corrientes respectivas, las extracciones de los depósitos para otra población, deben solicitarse aquéllas por escrito de la Administración, marcando el fieltos de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de veinticinco litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltos, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella las palabras «Salió conforme», firmando el Jefe del fieltos y el dependiente de servicio. Requirida así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta de su depósito.

Cuando no existe conformidad entre la cantidad de especies expresadas en el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso a la Administración.

Setenta y una. Los traspasos de especie de uno a otro depósito, necesi-

tan ser previamente autorizados por la administración municipal.

Setenta y dos. La administración llevará una cuenta a cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data, lo estarán por las licencias de extracción de igual modo requisitadas por los pagos realizados correspondientes a las especies vendidas para el consumo de Madrid; por los derrames o inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente o por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de merma un 2 por 100, alterándose este tipo cuando cause perjuicio a la Administración o a los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de doscientos hectolitros de cada especie por introducción solamente o por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación o rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencia es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir a la Administración la rectificación del cargo, a fin de no incurrir en responsabilidad.

Setenta y tres. Las cuentas de los depósitos serán definitivamente liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, a menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán el arbitrio por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa o a petición escrita de los interesados. En el primer caso, usará con prudencia de esta facultad.

Setenta y cuatro. Cuando los dueños o encargados de los depósitos no se conformen con el resultado del aforo, se hará un segundo aforo de comprobación que deberá ser ejecutado por un perito, y con asistencia de la autoridad local o de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, lo pagará el funcionario que cometió la equivocación.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL ARBITRIO POR PRODUCTOS DE LOS DEPÓSITOS DADOS AL CONSUMO DE LA POBLACIÓN.

Setenta y cinco. El pago del arbitrio podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, o por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los dueños de depósitos concedidos, optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cual sea el que se propongan utilizar durante el año.

Setenta y seis. Cuando el pago del arbitrio hubiese de hacerse por cada salida de producto, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará a la Administración municipal una nota firmada en que se exprese el número y clase de bultos, sus marcas, número-

ción y peso bruto, y la clase del producto especificando el volumen real.

Si la fábrica está en régimen de intervención, la Administración municipal, después de comprobado, expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la oficina recaudatoria donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento.

Funcionando la fábrica en régimen de inspección, y tratándose de depósitos sometidos al mismo régimen, se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe la Administración del arbitrio.

Setenta y siete. Si se optase por el pago mensual, la Administración central del arbitrio, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente, y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante o titular del depósito, del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo hacerse efectivo el adeudo de la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Setenta y ocho. En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual, se procederá según el régimen a que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas. La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo con presencia y ajustadamente a lo que resulte de las matrices de declaraciones de salidas, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las mismas, por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de entradas y salidas de fábrica o depósito. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día para que las cantidades a pagar puedan ingresar dentro del año.

Fábricas inspeccionadas. En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme a lo establecido para las fábricas intervenidas.

Setenta y nueve. Extendido el talón de adeudo, se invitará al interesado a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad por cuyo pago estuviese conforme el interesado, y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo, se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Ochenta. Los fabricantes o dueños de depósitos, tendrán siempre designada una persona que los supla en sus relaciones con la Administración municipal, con referencia al arbitrio, objeto de esta Ordenanza.

Ochenta y una. Al finalizar cada quincena, los interventores inspectores del arbitrio, remitirán a la Administración de Rentas los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada.

Recebidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia, después de tomada razón por la Intervención de arbitrios, devolverá una de las relaciones con el recibí, al Inspector de qué procedan,

y ordenará que se revisen y contraigan documento por documento, y que se pongan al cobro.

CAPITULO VIII

TARAS

Ochenta y dos. Se entenderá que los aforos deben hacerse por la medida líquida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los aforos y evitar retrasos, en perjuicio de los introductores de especies, se establece la siguiente escala de descuento por taras o envases, revisables en su caso a instancia de la Administración o del introductor.

Vinos en envases de castañas, de vidrio encestadas, 20 por 100.

Idem en envases de corambres con sus llas, 8 por 100.

Idem en envases de madera de todas clases, 18 por 100.

Idem en envases de cántaros de lata o zinc, 15 por 100.

Aguardientes, licores y alcoholes, en cubas y barriles, 8 por 100.

CAPITULO IX

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Ochenta y tres. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la presente Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de las especies gravadas.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias por precepto de la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitudes en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubiera sido concedido el depósito o tránsito de las especies.

6.º Los que hicieren conducción o tránsito sin la guía precripta por esta Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes, durante el tiempo establecido.

7.º Los que cometan inexactitudes en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en esta capital especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las que tenga señaladas para oficinas de reconocimiento y despacho el Excmo. Ayuntamiento.

9.º Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a la Ordenanza; y

10. Cualquier otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Ochenta y cuatro. Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley Municipal, respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

La tercera parte de las multas corresponde al funcionario o dependiente que descubra la defraudación y la denuncia, deducido un 20 por 100, para los comprobadores.

Ochenta y cinco. Para determinar el importe de las multas en el caso de defraudación, si consigna la cantidad y la especie, pero no la naturaleza de éste, se establecerá la cuota aplicando el tipo más alto de gravamen en el

Municipio. No constando ni la cantidad ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior.

Ochenta y seis. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores.

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza, que sin constituir por sí mismo defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados o de que se ordenase procedimiento contra ellos, hubiesen ante la Administración municipal la declaración necesaria para el cobro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades de las personas referidas en el apartado a), es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Ochenta y siete. El Ayuntamiento está facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que lo transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

Ochenta y ocho. La responsabilidad subsidiaria establecida en la base 2.ª se extenderá en sus respectivos casos al importe de las multas.

El Alcalde Presidente, Luis Garrido, rubricado.—Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 31 de Marzo de 1919.—El Director general, Segundo R. del Valle, rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades e Impuestos.

(O.—131)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

Hugues Merlo (Cipriano), natural de Irún, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, hijo de Juan y de Lorenza; domiciliado últimamente en la calle de Toledo, núm. 132; procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Doctor D. Juan Infante.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.

Adolfo Suárez.

El Secretario,

Dr. Juan Infante.

(B.—467)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictada en 18 de Febrero último, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Antonia Cano Ruiz, asistida de su marido Pedro Sancho Sáiz, que están declarados pobres en sentido legal para litigar por sentencia firme,

contra D. Fernando Muñoz Torroba, sobre pago de 20.000 pesetas, intereses legales y costas; emplazo por medio de la presente que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, al demandado D. Fernando Muñoz Torroba, cuyo actual domicilio se ignora, para que, dentro del término de nueve días, se persone en autos en forma, y entonces le será entregado la copia simple de la demanda y documentos que se reserva en Secretaría; previniéndole que, si no comparece, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 21 de Marzo de 1919.

El Secretario,

Juan García Inés.

(Núm. 681)

(B.—477)

UNIVERSIDAD

San Pedro Esteban (Mercedes), conocida por Pura y la Chula de los lunares, natural de Madrid, hija de Faustino y de Josefa, de estado soltera, profesión prostituta, de diez y ocho años, de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, morenita; domiciliada últimamente en la calle del Espíritu Santo, 41, 1.ª izquierda, ignorándose su actual paradero; procesada por hurto en sumario número 90, de 1919, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaría de D. Fermín Suárez, para notificarla el auto de prisión contra ella dictado en dicha causa.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.

José Manuel Puebla.

El Secretario,

Fermín Suárez.

(Núm. 678)

(B.—474.)

Ayuntamientos

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas para residencia y prestación de los servicios sanitarios, y ciento noventa y nueve pesetas para el suministro de medicamentos a las familias pobres, valoradas por la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden de quince de Septiembre de mil novecientos seis, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

La población es sana, abundante en aguas, y la constituyen novecientos setenta y cinco habitantes, distante por carretera de la Estación del ferrocarril de Meco, seis kilómetros, y de la cabeza del partido, catorce.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía, a los treinta días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los Santos de la Humosa, veintidós de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Alcalde,

Fidel Torres.

(O.—134.)